



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	EJECUTIVO.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2015-00140-00
Demandante:	MARIA JOSE ORTEGA VERGARA Y OTRO.
Demandado:	E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL
Asunto:	REQUIERE PERSONERÍA ADJETIVA.

Antes de efectuar el estudio del acuerdo de pago presentado por las partes en el proceso ejecutivo de la referencia, con base en el cual se peticiona la suspensión del mismo, advierte el juzgado que la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL ha concurrido ante este despacho, sin encontrarse representada por apoderado judicial, como expresamente lo ordena del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Ley 1437 de 2011. Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (Negritas del juzgado)

En consecuencia, se exhorta a la parte demandada para que constituya apoderado judicial en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. EXHORTAR a la parte demandada, E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (Sucre), para que constituya apoderado judicial en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez